



Resolución de Secretaría General

N°0132-2016-MINAGRI-SG

VISTO: Lima 24 de octubre de 2016

El Informe N° 131-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 940-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 13 de mayo de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, información referente a la identificación de los servidores y/o funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, comprendidos en las imputaciones de formulación y expedición de Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y N° 251-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-14912-13, cuestionados por no encontrarse sustentados en normativa legal, para que efectúe las acciones necesarias para determinar el grado de responsabilidad respecto de la opinión a los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte SAC;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;*

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, comunica que desde que la Oficina



General de Gestión de Recursos Humanos le remitió el Memorandum N° 940-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, el 13 de mayo de 2015, adjuntándole información referente a la identificación de los servidores y/o funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y de sus antecedentes, para el inicio del proceso de determinación de responsabilidades, conforme a sus funciones; ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios comprendidos en la emisión de la opinión a los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao Perú Norte SAC, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

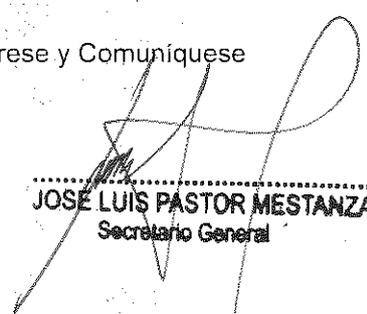
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, comprendidos en la emisión de la opinión a los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte SAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los servidores y/o funcionarios a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese


.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

